



RAD: 2023-00060.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA

DEMANDADO: CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ) - OMICRON DEL LLANO S.A.S, - ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S Y COZADEL S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se solicita mandamiento de pago en contra del CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ), y otras sociedades.

En lo que hace a que se dirija la demanda de ejecución en contra de un consorcio, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica, y más bien cabe seguir el cobro de las obligaciones en contra de los integrantes del consorcio, de manera solidaria. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radicación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de los Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tomando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico. Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos



se establezcan, por ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó.

También se ha de negar librar mandamiento de pago, por concepto del pagaré 001, pues en la cláusula tercera, se consignó que debía ser pagadero a los 180 días de firmado el pagaré, teniendo en cuenta que fue suscrito el día 28 de octubre del año 2022, se hacía exigible el día 28 de abril de 2023, y la demanda fue presentada el día 28 de marzo de 2023, antes de su exigibilidad.

Si bien el demandante en el escrito de demanda señala, que el pagaré No. 04 fue suscrito el 28 de octubre de 2022, se observa en el mismo, que fue suscrito el 30 de agosto de 2022.

Se tiene que ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA, identificado con la C.C Núm. 72.164.038 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra OMICRON DEL LLANO S.A.S con NIT 900.204.854-4, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, con Nit 822.006.084-8, y COZADEL S.A.S., con Nit 800.043.977-8, para que se libre mandamiento de pago.

Como título valor aportó 1 pagaré.

Teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en seguimiento del artículo 430 de ese código,

RESUELVE:

1. NEGAR mandamiento de pago en contra del CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ).
2. NEGAR mandamiento de pago por el pagaré No. 001 por no ser exigible.
3. ORDENAR a OMICRON DEL LLANO S.A.S con NIT 900.204.854-4, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, con Nit 822.006.084-8, y COZADEL S.A.S., con Nit 800.043.977-8, en su calidad de integrantes del CONSORCIO MINERO SAN JORGE (CMSJ), que en el término de cinco (5) días pague a favor de ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA, identificado con la C.C Núm. 72.164.038, las siguientes sumas de dinero: CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M.L que corresponden a la obligación contenida en el pagaré no. 004 de fecha 30 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



5. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62f556c2c6eee92e73e79f4c2ef2c661edf054bb47a4fdbc597a043d6a2aa2**

Documento generado en 09/05/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>